

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

Art. 134. La creacion de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en union con la Junta de asociados, remitiéndose el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador; el cual, previo informe de la Diputacion provincial y del Consejo de Administracion de la isla, lo elevará con el suyo al Ministro de Ultramar para la resolucion que proceda.

Art. 135. Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujecion á las reglas que siguen:

1.º El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27 tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo articulo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó parceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que,

segun las bases anteriores, debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de esta, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III, tit. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especifi-

car en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 136. Instruido el expediente de la manera expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general, que oirá, antes de resolver, á la Diputacion provincial.

La aprobacion del Gobernador, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y el dictamen de la Diputacion provincial, causará ejecutoria.

En caso de disidencia con alguno de dichos Cuerpos, se remitirá el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 137. Aprobado el repartimiento por el Gobernador, ó por el Gobierno en su caso, se procederá á su exaccion, observándose las siguientes reglas:

1.ª Los individuos de cada seccion de contribuyentes, procediendo como Sindicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valorada, ó por categorias fijas.

2.ª Los Sindicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaria del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

(1) Véase el número anterior.

4.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida; interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

5.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

6.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 132, se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva según su clase.

2.ª El impuesto solo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlo, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

3.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 139. Instruido el expediente en la forma expresada,

se remitirá por el Alcalde al Gobernador, el cual, oyendo á la Diputación provincial y al Consejo de Administración de la Isla, lo elevará con su informe al Ministro de Ultramar para la resolución que proceda.

Art. 140. Establecido el impuesto de consumo sobre cualquiera especie de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijación de las cuotas individuales y su exacción. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no excederá del 6 por 100 de la cuota total para los gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de asociados há lugar el recurso de agravios, en la forma y manera que determina la regla 4.ª del artículo 137.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente por conducto del Alcalde al Gobernador general, que oyendo á la Diputación provincial y á los interesados, dispondrá lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser apli-

cados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y formas señalados en el artículo 65.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Enterado el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos, acerca de las muchas personas que reciben autorización de los Ayuntamientos para gestionar la liquidación y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enagenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de mas ó menos consideración, procedimiento que no solo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razón de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellas depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del

Colégio de Agentes de esta Corte y en su consecuencia, que no se tolere por ningun Centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente, á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposición prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias procedan á su inmediata revocación, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios, en la inteligencia de que en los centros oficiales, no se dará curso desde el día de hoy, á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones, sino se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es también la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales, cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones, á título de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidación y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados, para señalar á los que merezcan su representación, el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubieren de percibir, debiendo los Gobernadores de las provincias, tener muy presente esta prevención, al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—F. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 215).

CIRCULAR.

Con esta fecha digo de Real orden al Gobernador de las Balcasres lo siguiente:

Vista la comunicacion que á instancia de la Comisión provincial ha dirigido V. S. á este Ministerio en 6 del corriente, con-

sultando si los Ayuntamientos, al formar sus repartimientos generales, pueden gravar la riqueza inmueble en mas del 4 por 100, aplicando al efecto las bases del artículo 138 de la vigente ley Municipal; cuya consulta ha sido fundada en haberse computado las utilidades de los contribuyentes de varios pueblos de esa provincia á razon de vez y media el importe de su riqueza territorial, dando por resultado una cantidad superior á aquel límite; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que siendo la ley Municipal de 2 de Octubre último una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, debe entenderse modificado en lo relativo á las utilidades procedentes de la riqueza territorial é industrial por las disposiciones consignadas en las leyes de Presupuestos: que en su consecuencia, la única base de imposición sobre la riqueza inmueble es la utilidad señalada en los amillaramientos, que se tiene en cuenta para el cupo del Tesoro, segun así se deduce del artículo 6.º de la ley de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, del art. 4.º de la de 11 de Julio de 1877 y de la Real orden de 31 de Octubre de 1876, publicada en la Gaceta de Madrid del 9 de Enero siguiente; que tampoco es lícito aumentar la utilidad imponible de los propietarios (como han pretendido hacerlo algunos Ayuntamientos) bajo el concepto de que ciertas fincas no se hallan amillaradas, ó no lo están por todo su valor, ya porque tales acuerdos conducirían á reconocer y autorizar fraudulentas ocultaciones, ó ya porque si realmente se hubieren cometido, los Ayuntamientos tienen medios legales que no pueden dispensarse de ejercitar, para hacer que se adicionen ó rectifiquen en debida forma los amillaramientos, contribuyendo de este modo á que aumenten los ingresos del Municipio, á la vez que los del Estado, y que haya siempre una base fija para el cómputo de utilidades, mientras que el sistema discrecional puede prestarse á gravísimos abusos y dar margen á la voluntad de S. M. que se haga presente á V. S. y á esa Comisión provincial que para conocer de los recursos contra lo acordado de los Ayuntamientos y de las Juntas de Evaluación en materia de repartimientos generales, solo son competentes las Diputaciones, segun lo prescrito en la regla sétima, artículo 138, de la ley Municipal y en la Real orden de 6 de Diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de la Sec-

cion de Gobernacion del Consejo de Estado y publicada en la Gaceta de 19 del mismo mes para que sirviese de regla general, quedando expedito á los interesados el derecho de recurrir contra los acuerdos de las Diputaciones ante las Comisiones provinciales, á las cuales corresponde, segun lo preceptuado en el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, y en el 83, caso segundo, de la de 25 de Setiembre de 1863, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Beariz.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley municipal, se publican por término de ocho dias las secciones en que se halla dividido este distrito para proceder al sorteo de vocales de la asamblea de asociados.

- 1.ª seccion.—Beariz, 6 vocales.
- 2.ª id.—Lebozan, 2 id.
- 3.ª id.—Girazga, 2 id.

Cuyo número es igual al de los Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Beariz 26 de Julio de 1878.—El Alcalde, Bernardo Otero.

Porquera.

A fin de proceder á la renovacion de la Junta municipal segun previene el capítulo 1.º de la ley, el mismo en sesion de 21 del actual acordó dividir el distrito en seis secciones, número igual al de parroquias que lo componen, designando á cada una de ellas el de vocales asociados que le corresponden y que en total es igual al de Concejales que segun la ley debe tener, en la forma siguiente:

- 1.ª seccion.—Parroquia de Sabucedo, 2 vocales.
- 2.ª id.—La de San Mamed, 2 idem.
- 3.ª id.—La de San Martín, 1 idem.
- 4.ª id.—De Santa Maria ó Forja, 1 id.
- 5.ª id.—La de San Lorenzo, 2 idem.
- 6.ª id.—La de Paradela, 2 id.

Lo que se hace público á los

efectos del artículo 67 de la ley municipal vigente.

Porquera 25 de Julio de 1878.—El Alcalde Presidente, Juan Benito Garrido.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense

Hace notorio que por el oficio del infrascrito Escribano en abintestado de D. Baitasar Uruburo, vecino que fué de esta ciudad, se ha dispuesto poner á pública subasta por término de 20 dias, y señalar para el remate el 30 del entrante Agosto á las ocho de la mañana en esta audiencia, sin admitir postura inferior á las dos terceras partes de su justiprecio, los bienes siguientes:

Muebles y alhajas.

- 1.º Diez y siete sillas con asiento de junco, valor 17 pesetas.
- 2.º Un sofá con asiento tambien de junco, en 11 pesetas.
- 3.º Una mesa para tocador, madera nogal y cerezo, con su tocador compuesto de espejo y cajon con llave, en 17 pesetas.
- 4.º Una mesa de castaño con un cajon sin llave, en 5 pesetas.
- 5.º Un catre, en 13 pesetas.
- 6.º Dos cuadros de madera, en 2 pesetas.
- 7.º Otra tambien mas pequeño en 50 céntimos.
- 8.º Otro idem 75 céntimos.
- 9.º Otro idem de idem, una peseta.
10. Dos gergones de estopa en 4 pesetas.
11. Colchon con funda de lienzo con rayas encarnadas, en 15 pesetas.
12. Otro con funda, en 10 pesetas.
13. Un almohadon, en 2 pesetas.
14. Otro idem, 2 pesetas.
15. Tres almohadas, en 4 pesetas.
16. Un cobertor blanco, una peseta.
17. Otro idem, en una peseta.
18. Otro idem con franja, una peseta.
19. Otro idem idem, en una peseta.
20. Otro idem idem viejo, en 25 céntimos.
21. Un aguamanil, madera de castaño, una peseta.
22. Una mesa tocador de madera, en 6 pesetas.
23. Otra mesa de castaño 6 pesetas.
24. Un catre madera cerezo y castaño, en 12 pesetas.

25. Un gergon de estopa, 2 pesetas 50 céntimos.

26. Dos sillas, madera cerezo, en 2 pesetas.

27. Una cómoda, en 30 ptas.

28. Una mesa pequeña, en 7 pesetas.

29. Una naveta, 8 pesetas.

30. Dos aguamaniles, madera castaño, en 3 ptas. 50 cént.

31. Una silla, cerezo, 11 pesetas.

32. Un cuadro con la efigie de Santa Filomena, en una pta.

33. Otro con la de San Andrés, en una peseta.

34. Otro con la de la Virgen del Carmen, una peseta.

35. Otro con la de Nuestra Señora de los Angeles, en una peseta.

36. Dos fundas de lienzo, en 2 pesetas.

37. Otra de algodón con fondo negro, en una peseta.

38. Un gergon de estopa con cuadros blancos, en 2 pesetas 50 céntimos.

39. Dos cobertores encarnados, 75 céntimos.

40. Una colcha ó sobrecama de zaraza, en 2 ptas. 50 cént.

41. Otra idem de lo mismo, en 2 ptas. 50 cént.

42. Otra de lienzo blanca con fleco, 50 cént.

43. Tres sábanas de estopa, en 3 ptas. 75 cént.

44. Dos sábanas de lienzo con encaje de hilo, 20 ptas.

45. Otras dos de idem con idem de algodón, 16 ptas.

46. Cuatro idem de lienzo del pais, en 25 ptas.

47. Una funda de algodón, en 2 ptas.

48. Otras dos para almohadas, en 3 ptas. 50 cént.

49. Otra de lienzo fino en 3 pesetas 50 cént.

50. Otra idem con guarnicion, 3 ptas.

51. Otra de lienzo, en 3 ptas.

52. Otra idem guarnecida, en 3 ptas.

53. Otra id. de id., en 3 ptas.

54. Otra de lo propio con la misma guarnicion, en 3 ptas.

55. Otra funda de lienzo, en una peseta.

56. Dos manteles de idem, en 8 pesetas.

57. Otro idem, en 5 ptas.

58. Dos servilletas de lamalisco, en 4 ptas.

59. Cuatro idem de hilo, en 3 pesetas.

60. Dos paños de manos de lienzo, en 3 ptas.

61. Otro idem con cenefa encarnada, en una pta. 25 cént.

62. Otro id. id., en 75 cént.

63. Tres cortinas blancas con fleco de algodón, en 7 ptas.

64. Seis cortinas para vidrieras, en 6 ptas.

65. Una tigueta de cama con frontal, en 4 ptas.

63. Una cama ó catre de caballetes, en 2 ptas. 50 céntos.
67. Un cazo de cobre, en una peseta 50 céntos.
68. Una sartén de hierro, en 75 céntos.
69. Otra idem mas grande, en 75 céntos.
70. Otra idem mas pequeña, en una pta.
71. Dos chocolateras de hoja de lata, sin valor.
72. Una trepede de hierro, en 12 céntimos.
73. Una parrilla de hierro, en 50 céntimos.
74. Una tartera de idem con asas ó agarraderas, 2 ptas.
75. Un brasero con revolvedera, en una peseta.
76. Tres tiestos de hierro, en 50 céntimos.
77. Dos cucharas de idem, en una pta. 25 céntos.
78. Dos espumaderas, en 50 céntimos.
79. Una macheta, en 2 ptas.
80. Tres potes metal pequeños, en 4 ptas. 50 céntos.
81. Otra idem mas grande, en 2 pesetas.
82. Dos candeleros de metal dorado, en 2 pesetas.
83. Otros dos mas pequeños viejos, en una pta. 50 céntos.
84. Una jarra de piedra, en 12 céntimos.
85. Una sopera tambien de piedra blanca, en una peseta.
86. Diez platos soperos, en 2 pesetas.
87. Dos fuentes de piedra blanca, en 3 pesetas.
88. Ocho pares de cubiertos, en 75 céntimos.
89. Dos enchillos con mango de hueso, en 75 céntimos.
90. Dos vasos de cristal, en una pta. 50 céntos.
91. Otros dos de á cuarteron en 50 céntimos.
92. Dos botellas de vidrio en 36 céntimos.
93. Un frasco de vidrio, en 25 céntimos.
94. Otra botella de cristal de tres cuartillos, en una peseta.
95. Seis copas de cristal, en una peseta.
96. Cuatro gicaras y cuatro pocillos, en 2 pesetas.
97. Una jofaina de piedra, en una pta. 50 céntos.
98. Una bacinilla de piedra, en 75 céntimos.
99. Tres espabiladeras con sus platillos, en una pta. 50 céntos.
- Total 357 pesetas 35 céntos.

Urbana.

Una casa con cuatro pisos, señalada con el número primero, sita en la calle de las Flores, y 5 accesorio por la calle de la Union, lindante toda ella por Norte don Juan Romasanta. Este otra del Presbítero D. Marcelino Estevez, medianil de ambas casas en me-

dio, Oeste y Sur con las calles indicadas de la Union y Flores, por esta parte tiene su entrada, de la cual no se comprenden los bajos, tiene servicio en el comun ó retrete que se halla en el vestibulo ó portal de entrada.

El primer piso de dicha casa está retasado en 2.120 pesetas.

El segundo idem en 1.695 pesetas.

El tercero en 1.587 pesetas.

Y el cuarto en 1.065 pesetas.

Total valor de la casa, 6.467 pesetas.

Total general, 6.824 pesetas 35 céntimos.

Tanto la mencionada casa como los efectos prerelacionados ya fueron anunciados por primera vez en el Boletín oficial de la provincia, número 160, correspondiente al día 22 de Mayo último.

Orense 29 de Julio de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

ANUNCIOS.

LA BURSÁTIL

MADRID:

RELATORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos; 27 1/2 de Bancos y Sociedades; de Dóses de 29 á 31 por 100 y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; nueve Décimos y Residuos al 29 y títulos completos al 33 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil* y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

IMPORTANTE

á los encargados de festejos.

En la calle de Corona número 12 y encuadernacion de Eduardo Gomez, frente al Palacio episcopal, hay un grande y variado surtido de globos de diferentes tamaños y colores.

Como en años anteriores hayan sido muchos los pedidos, no ha dudado en complacer á sus favorecedores, para lo cual, haciendo grandes esfuerzos, ha conseguido además de los globos comunes, servir tambien globos de tripa representando figuras humanas, los que ascienden de día por medio del hidrógeno.

Tambien recibe encargos de globos grandes avisando con anticipacion.

Para unos y otros se dan explicaciones para su mas pronta y fácil ascension.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS CON LAS ÚLTIMAS REFORMAS PUBLICADOS BAJO LA DIRECCION DEL

ILMO. SR. D. JUAN VALERO DE TOROS
Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo.

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, consiuye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, por que no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras; mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable, tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes

modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos olvida la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constara de 25 tomos de 400 páginas en 8°, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de Julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja del 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigen los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

¡YA NO SE COSE Á MANO!

“SINGER”

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

“SINGER”

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

“SINGER”

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS desde 10 REALES semanales. sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia e industriales y para toda clase de costura.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE PAZ, 30, ORENSE.